----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo F. Peral y Aldo Luis De Cunto, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE RAWSON c/ COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONSUMO Y VIVIENDA RAWSON LTDA. s/ AMPARO”(Expte. N° 506 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 422. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 384/394, mediante la cual el Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Municipalidad de Rawson contra la Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Rawson Ltda., declaró la ilegalidad de la resolución N° 2582/17 y ordenó dejar sin efecto el aumento de tarifas aplicadas a los usuarios de la ciudad de Rawson, a partir del periodo abril/2017, haciendo dicha medida extensiva a la totalidad de los usuarios del servicio. También el pronunciamiento recurrido estableció que el aumento de tarifas deberá ajustarse al procedimiento previsto por la ordenanza 6043/06 y declaró abstracta la tacha de inconstitucionalidad de la ordenanza N° 5156/06, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 396/401, los que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por la actora con el escrito que luce agregado a fs. 405/409.----------

---III.- La sentencia – Agravios formulados.----------

--El Juez de Primera Instancia en la sentencia apelada después de detallar la normativa aplicable a las cuestión tarifaria vinculada con el contrato de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica prestado por la accionada, sostiene que la cooperativa demandada incumplió con las normas legales vigentes a los efectos de llevar adelante el aumento de tarifas de los servicios públicos que administra en calidad de concesionaria de los mismos; señalando al respecto que no ha dado cumplimiento con lo expresamente establecido en el acuerdo marco ratificado mediante Ordenanza Nº 6043/06, que en su cláusula primera establece que las solicitudes de incremento tarifario cualquiera fuere su tipo y/o naturaleza, deben ingresarse formalmente a “La Municipalidad”, por Mesa de Entradas del Poder Ejecutivo Municipal. Asimismo destaca

que la cláusula segunda de dicho acuerdo marco dispone que ingresado el proyecto, el Poder Ejecutivo Municipal dispondrá de veinte (20) días corridos a fin de proceder a su análisis y elevación al Concejo Deliberante, que la cláusula tercera establece que una vez ingresado al Concejo Deliberante, éste deberá darle trámite parlamentario en la primera sesión que se efectúe, que la cláusula cuarta prevé que a partir del momento que el proyecto toma estado parlamentario el Concejo Deliberante dispondrá de treinta (30) días corridos para su análisis y posterior aprobación o rechazo y que la cláusula quinta dispone que en todos los casos, y cuando se solicite a la Cooperativa información adicional, a requerimiento expreso del Municipio y por única vez los plazos se suspenden, reanudándose los mismos una vez ingresada la respuesta que cumplimente la totalidad de los puntos requeridos.----------

---A ello agrega el Juez en los considerandos de la sentencia y en relación a los antecedentes del caso de autos, que en fecha 10 de enero de 2017 la Cooperativa demandada presentó a la Municipalidad de Rawson la Nota Nº 13/17, mediante la cual solicitó la aprobación de nuevos valores de los cuadros tarifarios de valor agregado de distribución del Servicio Eléctrico, Mantenimiento de Alumbrado Público, Agua Potable, Cloacas y Tarifa Social. Que el ejecutivo Municipal mediante Nota Nº 17/17 ingresada a la Cooperativa en fecha 20 de enero de 2017, solicitó información adicional desagregada relativa a la incidencia de la adecuación tarifaria requerida sobre los consumos de distintos usuarios residenciales. Que la Cooperativa mediante nota Nº 29/17, ingresó informe ante la mesa de entradas municipal en fecha 24 de enero de 2017, la cual no mereció objeciones del Ejecutivo Municipal. Que la Municipalidad de Rawson, remitió a la Cooperativa la nota Nº 28/17 mediante la cual rechaza el incremento tarifario, y a su vez la Cooperativa mediante nota Nº 48/17 el 9 de febrero señala al ejecutivo municipal que según lo establecido en el acuerdo marco, no tiene facultades para rechazar el pedido de incremento tarifario e insta a elevar la solicitud del incremento al órgano colegiado a la brevedad. Por otra parte, señala el juez que surge de las constancias de autos que en fecha 30 de marzo de 2017 la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. dictó la resolución Nº 2582/17 mediante la cual se aprobó el Cuadro Tarifario del componente Valor Agregado de Distribución de Servicio de Distribución Eléctrica; Mantenimiento de Alumbrado Público del Servicio de Alumbrado Público, Agua Potable, Tarifa Social; Cloacas que presta la Cooperativa, para el período abril/2017; mayo/2017; junio/2017 y Julio/2017 para toda la facturación con vencimiento posterior al 30 de abril de 2017; 31 de mayo de 2017;
30 de junio de 2017 y 31 de Julio de 2017, respectivamente. ----------

---Después de detallados los hechos referidos, el a quo expresa que “De la secuencia antes descripta, se advierte claramente, que la demandada obró de manera contraria al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la materia, esto es, la Ordenanza 6043/06 que ratificó el acuerdo marco celebrado entre las partes, al disponer sin haber obtenido la

autorización municipal para fijar el aumento tarifario en cuestión. Ello así, toda vez que sin perjuicio de la interpretación que hace la demandada del referido ordenamiento legal en cuanto a las facultades que le asisten al ejecutivo municipal, debió acatar el procedimiento establecido en la cláusula segunda de la citada norma legal a los efectos de obtener el incremento tarifario pertinente. Es que, no cabe duda, que la demandada yerra en su interpretación al considerar que el ejecutivo municipal al incumplir el procedimiento establecido por la Ordenanza 6043/06, resulta de aplicación la Cláusula Décima Cuarta del Convenio de Transferencia de Servicios aprobado por Ordenanza Nº 1665, modificado por Ordenanza Nº 4790/99 y prorrogado por Ordenanza Nº 7778/17, por lo que el incremento tarifario se debe aplicar automáticamente. Pues, la Cooperativa debió instar el procedimiento establecido en el Acuerdo Marco aprobado por Ordenanza Nº 6043/06, arbitrando los medios necesarios para que el proyecto sea ingresado al Concejo Deliberante, para que éste le diera trámite parlamentario en la primera sesión, tanto para su aprobación como para su rechazo, tal como lo prevén las cláusulas tercera y cuarta del marco normativo antes mencionado.”.----------En párrafos siguientes, después de conceptualizar al servicio prestado por la accionada como un servicio público “propio”, concretamente señala que “En el presente caso, la prestadora del servicio público de energía eléctrica, pretende justificar el incremento tarifario en razón del rechazo del proyecto presentado ante la autoridad concedente –ejecutivo municipal-, forzando la interpretación de un instrumento legal que no solo no es el que rige en la actualidad, sino que además el marco regulatorio vigente tampoco prevé la aplicación automática de tal aumento de tarifas” … “Es decir, que en el caso la demandada ha obrado de manera manifiestamente ilegal, en razón de no haber dado cumplimiento al procedimiento reglado a tal fin por la norma antes citada para obtener el incremento de tarifas por el servicio público del cual es concesionaria”. ----De la lectura de los considerandos reseñados, se aprecia con claridad que el fundamento central del fallo es simple y concreto, para el juez la accionada no podía decretar el incremento de tarifas, si éste no era aprobado u homologado por el Concejo Deliberante. ----------

---La accionada al expresar agravios, en primer lugar cuestiona que en la sentencia se haya declarado la ilegalidad de la Resolución N° 2582/17, que dispuso el aumento de tarifas cuestionado en autos por la actora y también se agravia en tanto la sentencia establece que debe ajustarse al procedimiento previsto por la Ordenanza N° 6043/06 para obtener la autorización del aumento, toda vez que, según sostiene, se ha ajustado a pie juntillas a dicha ordenanza para disponer la actualización tarifaria implementada por medio de la Resolución N° 2582/17. ----------

---En fundamento de sus agravios, sostiene que el fallo resulta ser una repetición constante de los antecedentes de la causa y de las exposiciones esgrimidas por las partes, que el razonamiento del juzgado tiene contradicciones con los hechos

demostrados en la causa y que hace interpretaciones sesgadas de la normativa vigente. Agregando que no tiene en cuenta el cumulo de antecedentes de idéntica mecánica en que se realizaron actualizaciones tarifarias sin intervención del Consejo. En definitiva sostiene que el fallo es arbitrario, irrazonable y contrario al derecho aplicable.----------

---Al momento de dar precisiones, afirma que el a quo yerra en el alcance que confiere a la Ordenanza N° 6043/06, ya que sostiene que ésta regla los plazos aplicables a las solicitudes de actualización tarifaria y no otra cuestión.- Agregando al respecto, que el Contrato de Concesión de Servicios Públicos estableció el mecanismo por medio del cual se actualizarían las tarifas, cuyo plazo fue modificado por el Acuerdo Marco aprobado por la Ordenanza N° 6043/06. ----------

-

----Sostiene también que el Juez reconoce que el Municipio incumplió con el procedimiento que establece la ordenanza referida y que pese a ello, señala que la demandada se equivocó en considerar de aplicación la cláusula decimo cuarta del convenio de transferencia del servicio, preguntándose la recurrente que otra medida o instrumento legal se podía aplicar ante el vencimiento de los plazos cuando el convenio de transferencia del servicio es la única norma que regula la materia.----------

---Al respecto agrega que el Juez manifiesta que la accionada se equivocó al aplicar la clausula decimo cuarta, pero no aclara ni da fundamento del porque del equívoco. En tal sentido y luego de reiterar la secuencia de hechos referidos en la sentencia, sostiene que el juez de primera instancia considero que se encuentra acreditado que la demandada instó al Ejecutivo Municipal a que elevara la solicitud de actualización tarifaria al Concejo deliberante para su tratamiento, pero seguidamente le reprocha que no lo hizo y con ello tacha de ilegal su proceder. ----------

---En refuerzo del argumento recursivo referido, la demandada sostiene que con la simple lectura de la nota N° 48/17 de fecha 9 de febrero de 2017, queda claro que la Cooperativa dio la oportunidad al Ejecutivo a que reparara su error al instarlo a elevar el pedido de actualización tarifaria al Concejo Deliberante, para que éste le de trámite parlamentario en la primera Sección, tanto para su aprobación o rechazo, tal lo prevén las cláusulas tercera y cuarta del marco normativo.----------

---Por lo apuntado afirma que considerar que la Cooperativa incumplió con el procedimiento establecido por la Ordenanza N° 6043/06 es infundado e incongruente, ya que según afirma fue la accionada quien arbitro todos los medios a su alcance para que el pedido ingresara al Concejo como establece la mencionada ordenanza. A ello agrega que la omisión de dicha elevación permitió que se cumpla el efecto de la aprobación automática prevista en el contrato de transferencia.----------

---Sostiene también que dicho rechazo carecía y carece de toda virtualidad jurídica, toda vez que no se encuentra previsto en la Ordenanza N° 6043/06 y que en todo caso el Ejecutivo conserva la facultad de vetar total o parcialmente la eventual ordenanza que

apruebe el aumento. ----------

En párrafos siguientes expresa que el a quo no advirtió que el decreto 6043/06 solo versa sobre plazos para tratar las actualizaciones tarifarias, sin establecer ningún efecto en cuanto al vencimiento de los mismos, ya que los efectos de dichos vencimientos se encuentran previstos en el Convenio de Transferencia de Servicios aprobado por Ordenanza N° 1665. ----------

----Finalmente cuestiona que como fundamento del fallo el juez de la instancia primera haya recurrido a la teoría de las cláusulas exorbitantes del derecho y a las facultades implícitas del poder concedente para modificar el contrato, sin advertir que tanto el convenio de transferencia de servicios públicos como el Convenio Marco que establece los plazos para tramitar actualizaciones tarifarias, fueron aprobados y prorrogados por sendas Ordenanzas, por lo que sostiene que el Ejecutivo no ejerció potestades implícitas, sino que directamente violo las ordenanzas que establecen el régimen de actualización tarifaria de los servicios públicos. ----------

---Como corolario de la expresión de agravios, sostiene que al otorgar el a quo efectos jurídicos al rechazo realizado por la intendente, deja librado al arbitrio del Ejecutivo toda la cuestión tarifaria de los servicios públicos, que según afirma es materia privativa del Concejo Deliberante. ----------

---Por otra parte la demandada cuestiona la imposición de costas, peticionado que al momento de revocarse el fallo se impongan al Municipio y asimismo el letrado firmante de la apelación, por su propio derecho, se agravia del monto regulado en concepto de honorarios por bajos. ----------

---Pese a los variados argumentos vertidos en la expresión de agravios, el fundamento central de ésta, también es simple y concreto, ya que en definitiva sostiene la accionada que el Poder Ejecutivo Municipal no tenía ni tiene facultades para rechazar el pedido de aumento sin dar intervención al Concejo Deliberante, que por tal razón el rechazo carece de virtualidad jurídica, y que ello habilitó la aprobación tácita del aumento pedido conforme a lo previsto en la cláusula decimo cuarta del Convenio de Transferencia de Servicios.----------

----Adelanto que entiendo que fue acertado el criterio sentado en la sentencia recurrida y que se equivocó la accionada al considerar que tenía habilitación tácita para proceder al aumento de tarifas.----------

---Ello es así, ya que de la interpretación armónica de la cláusula 14 del Convenio de Transferencia del Servicios (fs. 7/12), del art. 72 inc. 35 de la Carta orgánica Municipal y del Acuerdo Marco ratificado por Ordenanza N° 6043/06 (fs. 19/21), surge con claridad que sólo es posible que se decrete válidamente un aumento de tarifas, si éste es aprobado de forma expresa o tácita por el Concejo Deliberante, y obviamente no puede haber aprobación ni expresa ni tacita si el pedido nunca ingresó al Poder Legislativo Municipal.----------

----Al respecto cabe puntualizar que la cláusula 14 del Convenio de Transferencia del Servicio establece que “el régimen tarifario queda sometido a la aprobación del Municipio”, y que en caso de no ser aprobado u objetado dentro del plazo de 15 días corridos (plazo posteriormente ampliado) contados a partir de la fecha de su presentación, los mismos quedarán homologados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo. Por su parte, la Carta Orgánica Municipal establece que es facultad, atribución y deber del Concejo deliberante, entre otras muchas cuestiones, “establecer el régimen tarifario de los servicios públicos” (art. 72 inc. 35).- En correlación con dicha normativa, mediante el Acuerdo Marco ratificado por Ordenanza 6043/06, se reglamenta el trámite correspondiente a los pedidos de aumento de tarifas.----------

---En relación a dicho Acuerdo Marco, es preciso señalar que el mismo no se limita solo a fijar los plazos referidos al proceso de aprobación de un pedido de aumento de tarifas, como sostiene la demandada, sino que por el contrario establece cual es el procedimiento que debe seguirse para que un pedido de aumento de tarifas finalmente sea aprobado o denegado.----------

---Como señalo el Juez de Primera Instancia y en cuanto interesa para el caso de autos, dicho acuerdo Marco concretamente establece: a) que las solicitudes de incremento tarifario deben ingresar formalmente a “la Municipalidad”, por mesa de entradas del Poder Ejecutivo (art. 1ro.); que ingresado el proyecto el Poder Ejecutivo Dispone de 20 días corridos a fin de proceder a su análisis y elevación al Concejo Deliberante (art. 2do.); que una vez ingresado al Concejo Deliberante, éste deberá darle Trámite parlamentario en la primera sesión (art. 3ro.); y que a partir que el proyecto toma estado parlamentario el Concejo Deliberante dispondrá de 30 días corridos para su análisis y posterior aprobación o rechazo (art. 4to.). ----------Como fue anticipado, de lo establecido en la normativa aplicable (Cláusula 14 del Convenio de Transferencia de Servicios, art. 72 inc. 35 Carta Orgánica Municipal y Acuerdo Marco – Ordenanza 6043/06), claramente se desprende que el régimen tarifario requiere de aprobación del Municipio y que dicha aprobación debe ser otorgada por el Concejo Deliberante. En consecuencia no puede existir aprobación expresa de la solicitud de incremento si dicho órgano legislativo no se pronuncia, como tampoco puede pretenderse que existió homologación tacita del incremento solicitado sino no hay silencio del Cuerpo Colegiado frente a una solicitud que tomo estado parlamentario. Lo que en el caso de autos nunca ocurrió.----------

El Acuerdo Marco ratificado por Ordenanza N° 6043/06, no deroga ni altera lo establecido en el Convenio de Transferencia de Servicios en relación al régimen tarifario y su incremento, ya que sólo se limita a reglamentar el proceso que debe seguir una solicitud de incremento de tarifas, que necesariamente debe ser aprobada por el Municipio, más precisamente por el Concejo Deliberante. ----------Siendo ello así, si la demandada entendía que el plazo con que disponía el Poder Ejecutivo para

analizar el pedido y elevarlo al Poder Legislativo se había vencido, como se señala en los considerandos de la Resolución N° 2582/17, y si entendía que el rechazo al incremento tarifario era improcedente, extemporáneo e infundado, como también se señala en los considerandos de dicha resolución, tendría que haber atacado formalmente dicho acto administrativo de rechazo, para que el mismo fuera revisado, modificado, revocado o anulado, según correspondiera, siendo una simple nota obviamente insuficiente a tal efecto.----------

---Si consideramos como definición elemental de acto administrativo, que éste “Es una declaración unilateral de voluntad realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos”, no hay duda que el rechazo de la solicitud de aumento de tarifas efectuado por el Poder Ejecutivo Municipal de Rawson es un acto administrativo y como tal goza de presunción de legitimidad que solo cede ante la impugnación realizada en sede administrativa o judicial. ----------

---En tal sentido, desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableció que el acto administrativo se presume legítimo por su sola calidad de tal. Al respecto se ha dicho que “Estos actos administrativos por serlo tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio” (Corte Suprema, JA, 75: 918, caso Los Lagos).----------

--Siendo ello así, es claro que la cooperativa demandada si bien podía impugnar el rechazo referido y solicitar su revocación o nulidad en sede administrativa o judicial, lo que no podía era ignorarlo y decretar el aumento que había sido negado por la administración municipal, ya que la sola voluntad del interesado es insuficiente para quitarle la presunción de legitimidad y eficacia al acto administrativo. ----------

---De todas maneras y sin perjuicio de las vías de impugnación que podrían haberse utilizado para atacar el rechazo del pedido de aumento que efectuó el Poder Ejecutivo y del valor jurídico que pueda darse al mismo, la demandada en modo alguno podía considerar que el pedido de aumento estaba tácitamente homologado cuando el mismo, además de haber sido mal o bien rechazado por el Poder Ejecutivo, nunca había tomado estado legislativo ni había ingresado al Concejo Deliberante.----------

--Para finalizar y como la recurrente plantea que en reiteradas oportunidades anteriores se decretaron aumentos de tarifas de modo similar al cuestionado en el presente proceso de amparo, considero oportuno puntualizar que dicha circunstancia ninguna incidencia tiene para la solución de caso de autos, ya que el consentimiento que pueda haberse verificado en el pasado respecto a la violación del procedimiento legalmente establecido para el aumento de tarifas, en modo alguno modifica la normativa legal vigente y aplicable a la cuestión. ----------Por lo expresado, entiendo que asiste razón al Juez de la instancia primera en tanto sostiene “que la demandada obró de manera contraria al ordenamiento jurídico vigente aplicable

en la materia” y en consecuencia voy a postular que se rechacen los agravios formulados por la accionada y se confirme la sentencia apelada, manteniéndose a su respecto la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida.----------

---Finalmente, respecto de las costas de esta instancia, atento al resultado propuesto, entiendo que se deben imponer a la demandada vencida (Conf. art. 17 Ley V N° 84 y 69 del CPCC). Debiendo regularse los honorarios por los trabajos realizados ante esta alzado, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, los del Dr. M. J. R. C., en 10,8 JUS (monto que incluye el plus procuratorio), los correspondientes al Dr. M. F. R. (apoderado de la actora), en 4,4 JUS y los de su letrado patrocinante, Dr. W. M. C. D., en 12,6 JUS, en todos los casos con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 35 de la ley XIII N° 4).----------

----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala.----------

----II. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios vertidos cabe aclarar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------

----Tal como acertadamente señala el Dr. Peral en su voto, a pesar de la extensión y aparentemente variados argumentos vertidos por la apelante en sus agravios, la cuestión sometida a decisión de esta alzada es simple y concreta. Se trata de determinar si el aumento tarifario dispuesto por la accionada se ajustó o no a la normativa vigente. En mi opinión, coincidente con la del Dr. Peral, fue la accionada quien equivocó el camino al considerar que tenía habilitación tácita para aumentar la tarifa cuando, claramente, no la tenía. ----------Basta para comprender el error en que incurre la apelante con leer las normas correspondientes. Así, la cláusula

14 del Convenio de Transferencia de Servicios obrante a fs. 7/12 establece que el régimen tarifario a aplicar por la Cooperativa queda sometido a la previa “aprobación por parte del Municipio” agregando que “en caso de no ser aprobados o de ser formalmente objetados dentro de los 15 días corridos contados a partir de la fecha de su presentación los mismos quedarán homologados desde el día siguiente al del vencimiento de tal plazo” (este plazo fue luego ampliado). Por otra parte, la Carta Orgánica Municipal establece que es facultad, atribución y deber del Concejo Deliberante (entre otras) “establecer el régimen tarifario de los servicios públicos” (art. 72 inc. 35). Estas dos normas se complementan con la Ordenanza 6043/06 que ratificó el Acuerdo Marco celebrado entre la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada y la Municipalidad de Rawson. Este Acuerdo Marco fue firmado el día 21 de marzo de 2006 y se compone de siete cláusulas que tienen por objeto determinar los plazos a los que debe sujetarse el trámite de análisis de

incrementos tarifarios.----------

---Este acuerdo, cuyos términos fueron referenciados en el primer voto y que en honor a la brevedad no reiteraré, resulta muy claro y fija no sólo los plazos referidos al proceso de aprobación de un pedido de aumento de tarifa sino también el procedimiento que debe seguirse. Evidentemente en este caso el procedimiento fijado en este Acuerdo no se respetó y por ello el aumento tarifario dispuesto por la Cooperativa resulta contrario a derecho. Según el art. 4 de este Acuerdo el Concejo Deliberante dispone de 30 días corridos para analizar y luego aprobar o rechazar la solicitud de incremento tarifario “a partir de que el proyecto toma estado parlamentario”. En este caso no habiendo llegado el pedido de aumento tarifario al Concejo Deliberante nunca tomó estado parlamentario de modo que ese plazo jamás comenzó a computarse. Es así que no hubo en este caso aprobación tácita como pretende la

apelante. ----------

---Tal como acertadamente señala el juez del primer voto, si la accionada entendió que el plazo que tenía el Poder Ejecutivo Municipal para analizar el pedido y elevarlo al Concejo Deliberante se encontraba vencido (como afirma en los considerando de la Resolución N° 2582/17) y que, además, el rechazo por parte del Ejecutivo Municipal era “improcedente, extemporáneo e infundado” debió atacar ese acto administrativo formalmente (resultando insuficiente a tal fin la nota presentada en su oportunidad). Es que, lo que debía lograr la accionada era que su pedido de incremento tarifario ingresara al Concejo Deliberante y así tomara estado parlamentario. Fue en ese punto en que se produjo el quiebre del mecanismo establecido en el Acuerdo Marco y es por ello que el aumento dispuesto no puede convalidarse.----------III. Por los fundamentos acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a la demandada vencida (art. 17, Ley V, N° 84). Considero que los honorarios propuestos por el Dr. Peral, por las tareas cumplidas

en esta instancia, resultan ajustados a la extensión, mérito, calidad y resultado (arts. 5, 6bis, 8, 9, 13, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---A fs. 401 vta. el Dr. M. J. R. C. invocando su derecho propio apela los honorarios regulados por bajos. En fundamento de dicha apelación sostiene que si bien la causa carece de monto determinado, el mismo es determinable y por tal razón solicita se fijen los honorarios a cargo del Municipio en un porcentaje sobre el monto que arroje la liquidación de las sumas que su mandante se vio impedida de percibir. ----------

Analizado el caso de autos, debo anticipar que dicho agravio no puede tener acogida favorable por los motivos expresados por el apelante. Sin perjuicio de ello y, abierta la instancia revisora por haber apelado los honorarios por “bajos” entiendo que los mismos deben modificarse. ----------

----El art. 35 de la Ley XIII N° 4 fija el honorario mínimo en los procesos de Amparo en la suma equivalente a 30 JUS. En consecuencia, los 20 JUS regulados al letrado apelante resultan bajos por ser inferiores al mínimo legal. Por ello propongo al acuerdo, considerando el mérito, trascendencia y resultado de las tareas cumplidas en la primera instancia, elevar dichos honorarios y fijarlos en 30 JUS con más el 35% por plus procuratorio (arts. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 35 de la ley XIII N° 4). ----------

---Voto en consecuencia a la segunda cuestión POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-El Dr. M. J. R. C. apeló sus honorarios por considerarlos bajos. Dando fundamento a su apelación sostiene que si bien la causa carece de monto determinado, el mismo es determinable y por ello solicita que se regulen en un porcentaje sobre el monto que arroje la liquidación de las sumas que su mandante se vio impedida de percibir.----------

---Efectivamente, y tal como señala el letrado apelante, los honorarios regulados por el juez de grado resultan bajos (aunque por motivos diferentes a los señalados por el apelante) puesto que el art. 35 de la Ley de Aranceles establece que en los procesos de Amparo, el honorario no podrá ser inferior a TREINTA (30) Jus. ----------

----Por lo expuesto y considerando las tareas cumplidas en la primera instancia así como el resultado obtenido acompaño la propuesta del Dr. Peral de elevar los honorarios regulados al Dr. M. J. R. C. a 30 Jus con más el 35% por plus procuratorio (art. 5, 6bis, 35 y concordantes de la Ley de Aranceles). ----------Voto en consecuencia a la segunda cuestión planteada POR LA NEGATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------Conforme a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: ----------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios elevando los honorarios regulados al Dr. M. R. C. a la suma equivalente a 30 JUS con más el 35% por plus

procuratorio. ----------II.- IMPONER las costas de ésta Instancia a la demandada vencida (art. 17 Ley V N° 84 y 69 del CPCC).----------

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., en 10,8 JUS (monto que incluye el plus procuratorio), los correspondientes al Dr. M. F. R. (apoderado de la actora), en 4,4 JUS y los de su letrado patrocinante, Dr. W. M. C. D., en 12,6 JUS, en todos los casos con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).- Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. TAL MI VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de noviembre de 2017.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios elevando los honorarios regulados al Dr. M. R. C. a la suma equivalente a 30 JUS con más el 35% por plus procuratorio. ----------IMPONER las costas de ésta Instancia a la demandada vencida (art. 17 Ley V N° 84 y 69 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios del Dr. M. J. R. C., en 10,8 JUS (monto que incluye el plus procuratorio), los correspondientes al Dr. M. F. R. (apoderado de la actora), en 4,4 JUS y los de su letrado patrocinante, Dr. W. M. C. D., en 12,6 JUS, en todos los casos con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SDCA.- CONSTE**.----------

WALTER
E CAMARA

GUILLERMO N. W.
SECRETARIO DE CAMARA